



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

RIOHACHA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA
DEMANDADO:	MARYLUZ CABEZA ARRIETA
SENTENCIA PROFERIDA:	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO - LA GUAJIRA.
RADICACION:	44 001 22 14 000 2024 00006 00

Procede esta Corporación a resolver, sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado por el señor **Saet Celestino Mejía Benjumea** contra **Maryluz Cabeza Arrieta**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), proferida el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 357 del C.G.P., que el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener lo siguiente:

- Nombre y domicilio del recurrente
- Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
- La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
- La petición de las pruebas que se pretende hacer valer.

Además de lo anterior, se sabe que se debe cumplir los requisitos generales que debe contener toda demanda, especificados en los artículos 82 a 85, 87 y 88 del C.G.P., así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital, se encuentran las siguientes falencias, que debe subsanar la parte, para dar trámite a la presente acción:

- Adecuar el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

- b. Precisar el domicilio de la persona que fue parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, teniendo en cuenta que dicho requisito se omitió respecto de la señora Maryluz Cabeza Arrieta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 357 del CGP.
- c. Indicar la fecha en que quedó ejecutoriada dicha sentencia, conforme el numeral 3º del artículo 357 ibidem.
- d. Los hechos concretos que le sirven de fundamento a las demás causales invocadas y contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 357 del CGP, en razón que, si bien se justifica los motivos para solicitarla, también lo es que no se delimitaron los supuestos de hecho que dan lugar a las mismas, tal como lo ha determinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹
- e. No se adjuntó prueba de la notificación previa que refiere el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico dirigido a la parte demandada, en la que conste el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica reportada para surtir las notificaciones judiciales.
- f. No se indicó tampoco la forma, en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, según el inciso 2 del artículo 8º de la precitada Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (nuevo escrito), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de

¹ "Desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene 'una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ AC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923, reiterado en AC, 27 ag. 2012, rad. 2012-01285-00 y AC100-2021)".

subsanción a la demandada, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de revisión presentada por la señora **SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA** contra **MARYLUZ CABEZA ARRIETA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanción de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanción a la parte demandada, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso el link que permita el acceso al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9475d1837bdd4d507d0c616eb27842b284c7ec5b9344ee9d06dc34cd600342**

Documento generado en 29/02/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>